

NOTA A DESPACHO: Popayán, febrero 04 de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto informándole que, **i)** se ha contestado la demanda a través de apoderado quien propuso excepciones de mérito, quien dio cumplimiento al inciso 1° al art. 3° del Decreto 806 de 2020¹, y parágrafo del art. 9° Ibídem², **ii)** la demandante describió el traslado de ellas, **iii)** el curador ad/Litem de los herederos indeterminados del causante, dio contestación a la demanda. **iv)** se debe reconocer personaría al abogado de la demandada **v).** se requiere fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.191

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00138-00
Asunto: Declaración de Existencia de UMH y SP
Demandante: Socorro Niyireth Canaval Quintana
Demandado: Luisa María Mosquera Noguera y herederos Indeterminados del causante Nelson Alberto Mosquera Campo

Febrero, cuatro (4) de dos mil veintidós (2002)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el contenido del mismo, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada LUISA MARÍA MOSQUERA NOGUERA, quien actúa a través de gestor judicial y por el Curador Ad/Litem de los herederos indeterminados del causante NELSON ALBERTO MOSQUERA CAMPO. Se continuará entonces, con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *lifesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado³. Cabe

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

² Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, p/Ma.Ruth S.

agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, siendo obligatoria su asistencia so pena de las consecuencias de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso 4° del art. 372 del C.G del P.

No obstante, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Se procederá a reconocer personería adjetiva al abogado que representa a la demandada, de conformidad con el poder a él otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en el presente asunto por parte demandada señora LUISA MARÍA MOSQUERA NOGUERA, y por el doctor CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA Curador Ad/Litem de los herederos indeterminados del causante NELSON ALBERTO MOSQUERA CAMPO, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: Practicar en la citada audiencia interrogatorio de parte al demandante y a la demandada en relación con los hechos objeto de litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean

susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUGO ALEXANDER GARCES G., identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.333.472 de Popayán, T. P. No. 118.081 del C.S.J., para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la señora LUISA MARÍA MOSQUERA NOGUERA, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 020 del día 07/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4e928fd6b73e17c664222aa94177e283e14c435317f871cf80fda21b03
71d5d**

Documento generado en 06/02/2022 10:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>